

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Sydenham P. C. Henriques, ante usted respetuosamente expongo que el día 15 de marzo de 1902 solicité y obtuve de esa Secretaría de su merecido cargo, la propiedad literaria de la obra titulada «Método Moderno para aprender el idioma inglés», y que por una omisión mía no pedí en aquella fecha la propiedad literaria del «Modern Method to learn Spanish», que es Método Moderno para aprender el español, y en tal virtud ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad literaria y de traducción de dicha obra, de la que por ahora solamente acompaño dos ejemplares de su Prospecto, á reserva de remitir cuando estén terminados, los ejemplares de la citada obra, la que es la traducción de la primera obra, adecuada para que los ingleses y americanos aprendan el idioma español.

México, febrero 1º de 1908.—*Sydenham P. C. Henriques*.—Hotel Comonfort.—Ciudad México, D. F.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y de traducción que le corresponde respecto de la obra titulada «Modern Method to learn Spanish» ó sea «Método Moderno para aprender el español», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del Prospecto de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir la obra de que se trata tan luego como esté terminada su impresión.

Libertad y Constitución. México, 3 de febrero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Sydenham P. C. Henriques. (Hotel Comonfort).—Ciudad.

Son copias. México, 3 de febrero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 15 de 1908.

NUMERO 54.

Febrero 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Víctor Manuel Castillo, en representación de Manuel Aguilera, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río Parral, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$ 770.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Víctor Manuel Castillo, en la del Sr. Manuel Aguilera, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río Parral, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel Aguilera, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el

riego de sus terrenos denominados «El Pozo», hasta la cantidad de seis mil litros de agua por segundo, como máximo, del río del Parral, en el Distrito de Jiménez, del Estado de Chihuahua, derivándose las aguas en el lugar más conveniente situado abajo del punto llamado «La Boquilla».

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de (\$ 390.00) trescientos noventa pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá

el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento la lista general, por triplicado, pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$5,000.00) cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Victor Manuel Castillo.*

Es copia. México, febrero 10 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 17 de 1908.

NUMERO 55.

Febrero 3.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Herrero Hermanos, Sucesores, por varias obras que han editado.

Secretaría del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Herrero Hermanos, Sucesores, Editores domiciliados en esta Ciudad, Plaza de la Concepción número 2, ante usted respetuosamente exponen:

Leyes y decretos.—Tomo XXXLIV.—10

Que ha editado las siguientes obras nuevas, tituladas: Código Civil del Distrito Federal y Territorios, edición aumentada y con notas muy interesantes, por el Lic. Don Francisco Pascual García; Rafaelita, Libro primero de lectura por María M. Rosoles, tercera edición; Compendio de Historia Universal por José Ascensión Reyes; La Enseñanza de la Moral, por José M.ª Sosa García, segunda edición; Lecciones de Física Infantil por Pablo Livas, segunda edición; Catecismo de la Doctrina Cristiana, por José Deharbe, sexta edición; Imitación de Cristo, por Tomás Kempis, traducida por Juan Eusebio Nieremberg; El Libro de las Novicias, por el Abate Silvano, segunda versión española; La Divina Eucaristía, por el P. Eymard: tomo 1.º La Presencia real, tomo 2.º La Sagrada Comunión, tomo 3.º Retiros ante Jesús Sacramentado, tomo 4.º La Eucaristía y la Perfección Cristiana; y deseando evitar que otras personas puedan reproducirlas ó traducirlas con perjuicio de nuestros intereses, ante usted declaran en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan los derechos de propiedad literaria y de traducción que les corresponden de las mencionadas obras y ediciones, de las cuales acompañan los ejemplares que la ley previene.

México, enero 29 de 1908.—*Herrero Hermanos, Sucesores*.—Al Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 29 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras que han editado: (aquí los nombres de las obras mencionadas en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 3 de febrero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Herrero Hermanos, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 3 de febrero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 19 de 1908.

NUMERO 56.

Febrero 3.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la Sonora News Company, por varias tarjetas postales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

La Sonora News Company, comerciantes y dueños en la primera calle de las Estaciones número 3, ante usted respetuosamente exponen:

Que por las necesidades de su giro han decidido publicar unas tarjetas postales cuyos originales son de su exclusiva propiedad, y que van marcadas con los números y títulos siguientes:

2905. Bouganvillae in Bloom at Cuernavaca, México.
 2908. Sugar Mill of Atlacomulco, founded by Cortes in 1530, Cuernavaca, México.
 2909. The Portales at Cuernavaca, México.
 2925. Water Carriers, Oaxaca, México.
 2926. Interior Santo Domingo Church, Oaxaca, México.
 2927. Exterior View Santo Domingo Church, Oaxaca, México.
 2928. Interior of a Crucero, Ruins of Mitla, Oaxaca, México.
 2930. Statue of Juarez, and Bird's eye view of Oaxaca, México.
 2934. Bird's Eye View of Puebla, México.
 2975. Tzararacua Falls, near Uruapan, México.
 2976. The Market, Uruapan, México.
 3067. Basilica of the Virgin of Guadalupe; Most sacred Shrine in México, Guadalupe, City of México.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan en perjuicio de nuestros intereses, ante usted declaramos, de acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que corresponde con respecto de las mencionadas fotografías y á cuyo efecto solicitamos el certificado correspondiente, y acompañamos á la presente tres ejemplares como lo indica la ley.

México, enero 31 de 1908.—*Sonora News Company*.—*J. Philip Terry*.—Gerente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como Gerente de la Sonora News Company, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las tarjetas postales marcadas con los números y títulos siguientes: (aquí los nombres indicados en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de febrero de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. J. Philip Terry.—(1.ª calle de las Estaciones número 3).—Ciudad.

Son copias. México, 3 de febrero de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 19 de 1908.

NUMERO 57.

Febrero 4.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á «San Ildefonso, Fábrica de Tejidos de Lana, S. A.», los derechos al uso de las aguas del río de Monte Alto, en jurisdicción de Atoto, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría en nombre de «San Ildefonso, Fábrica de Tejidos de Lana, S. A.», á fin de que se confirmen á la misma los de-